Expediente: PAOT-2023-4992-SPA-3633
No. Folio: PAOT-05-300/200 18328 **-2024**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4992-SPA-3633**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) MÚSICA FUERTE PROVENIENTE DE LOCAL COMERCIAL DE MANERA INTERMITENTE EN LAS MAÑANAS (APERTURA) Y NOCHES (CIERRE) (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Matamoros, sin número, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía de Venustiano Carranza.] (...)

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de comercio ubicado en calle Matamoros, sin número, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía de Venustiano Carranza

Expediente: PAOT-2023-4992-SPA-3633
No. Folio: PAOT-05-300/200 18328 **-2024**

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató el inmueble denunciado por un anuncio denominativo "Abarrotes chiles secos, frutas y verduras", la persona que atendió la diligencia señaló que contaba con dos bocinas al exterior de la tienda; sin embargo, estas fueron retiradas; es de señalar que, no se constataron bocinas al exterior del establecimiento mercantil, ni se percibieron emisiones sonoras generadas por el inmueble denunciado; por lo que, se notificó a la persona que atendió la diligencia oficio a través del cual se le hizo de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se tuvo comunicación mediante llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido es intermitente, percibiéndose a menor volumen, a lo cual se le informó que se daría por concluida la presente investigación, encontrándose de acuerdo.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatarse los hechos denunciados.

Expediente: PAOT-2023-4992-SPA-3633
No. Folio: PAOT-05-300/200 18328 **-2024**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, no se constataron bocinas al exterior del establecimiento mercantil, ni se percibieron emisiones sonoras generadas por el inmueble denunciado.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante informó que el ruido motivo de denuncia es intermitente, percibiéndose a menor volumen; por lo que se le informó que se daría por concluida la presente investigación, encontrándose de acuerdo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.------

SEGNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/HRH/ABAM